

Quaderno.

como a los plazos, y so las penas q̄ en las dichas leyes y cōdiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

¶ Ley, xliij.

Otro si con condicion q̄ los dichos arrendadores y recaudadores mayores hagan juramento por ante n̄ro escriuano de rentas al tiēpo q̄ el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rētas, q̄ no respōdera q̄ no cabē en ellos los m̄s que en ellos fueren librados si en ellos cupierē; so pena que incurrā en las penas de yuso contenidas y de perjuros; y que el dicho nuestro escriuano sea tenido de tomar el dicho juramēto a los dichos n̄ros recaudadores mayores; y dar lo por fe en el recaudo que hizieren los dichos arrendadores, y recaudadores mayores para q̄ assi se assiente en los nuestros libros; so pena de dos mil marauedis para la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo hiziere.

¶ Ley, xliij.

Otro si q̄ ante q̄ los n̄ros cōtadores mayores resciban la postura de q̄lquier renta hagā y publiquē las cōdiciones con q̄ las arriēdā; o mas de las condiciones deste n̄ro q̄derno, y si alguno fiziere puja, o pujas en q̄ digā con las cōdiciones q̄ yo declarare, y ante q̄ las declare viniere otro y hiziere puja, o pujas sin cōdiciō; o con las q̄ los n̄ros contadores mayores ouieren puesto, q̄ aquello q̄ se hizo sin cōdicion; o con las q̄ ouierē puesto los dichos n̄ros contadores mayores vala; porque el q̄ las puso cō las cōdiciones q̄ declarar, entienda se que no hizo puja ninguna hasta ser hecha la dicha declaracion.

¶ Ley, xliij.

Porque puede acaeser q̄ algunas rentas no se arriēdē en el dicho tiempo por nos de yuso ordenado, por no auer quiē las pōga en precio; y q̄ algunos arrendadores por no cōtentar de fianças, o por otro impedimēto no podrian sacar ni llevar n̄ras cartas de recudimientos y p̄sentar las en sus partidos a los tiempos yuso dichos. **O**rdenamos, y mandamos q̄ cada vn concejo de todas y qualesquier ciudades, villas, y lugares de los n̄ros reynos y señorios nōbren y pongā entre t̄to fieles y cogedores para que pidan y cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente. **Q**ue cada vn concejo q̄ fuere de treynta vezinos; o dende abaxo nōbren, y pongan vn fiel para q̄ pida y coja las alcaualas de aquel lugar, q̄ sea llano y abonado para ello, y q̄ le tēgā puesto para el primero dia de Enero de aq̄l año sin q̄ ayen de poner las rentas en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellos. **Y** esto q̄ lo haga por ante escriuano si lo ouiere en el lugar; y si no lo ouiere que lo haga por ante el clerigo del lugar si lo ouiere con dos testigos; y si no lo ouiere que sean tres testigos, y que no sean temidos de hazer otras diligencias. **Y** si la ciudad, villa, o lugar fuere de mas de treynta vezinos, y no fuere cabeza de arçobispado, o obispado, o arcedianazgo, o merindad, o el abadia de Valladolid, quier sea jurisdion por si, o subjecta a otra jurisdion, o ciudad, q̄ los regidores, y si no ouiere regidores q̄ los jurados o cada vna de las dichas ciudades villas, y lugares que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es; o los que por ellos fueren diputados en vno con vn alcalde qual ellos nōbriaren; y si no ouiere regidores ni jurados, dos hōbres buenos que tengan de ver fazienda del concejo en uno con el tal alcalde de dos dias postrimeros q̄ fueren fiestas de guardar antes del dia del año nuevo hagan pregonar publicamēte las dichas nuestras rentas por ante escriuano si lo ouiere en el lugar; y si no lo ouiere q̄ se haga por ante vn clerigo con dos o tres testigos; y si no ouiere clerigo cō tres testigos, y si ouiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas q̄ a esto se de la fieltad que en mayor precio las pusiere; no auēdo arrendador mayor como dicho es; rescibiēdo del fianças llanas y abonadas q̄ dara buena cuenta y pago al arrendador, o receptor q̄ viniere, segun q̄ lo disponen las leyes deste n̄ro quaderno. **E** si no ouiere ponedor en mayor precio que sean temidos de poner

